



Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

las partes la definición que sobre el recurso de revisión ofrece el Doctor Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27 edición 2001, página 64" *"El de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos. (...) "*. Al respecto este Consejo Directivo ha encontrado evidencia en el expediente que permiten concluir que en lugar de un acuerdo entre competidores, existía una medida unilateral que de ninguna manera puede encajarse en el concepto de acuerdo. *"Los acuerdos entre una empresa o sociedad matriz y sus filiales o entre compañías bajo control común que forman un grupo de empresas o de sociedades, tampoco se consideran acuerdos por que las segundas no gozan de independencia económica y por consiguiente, no tienen por lo general una voluntad independiente y distinta de la de sus matrices. Además, no puede hablarse en estos casos de restricción de la competencia, porque para que pudiera producirse este efecto, se precisaría previamente de la existencia de una situación competitiva entre ellas, capaz de ser restringida por el acuerdo, lo que en la práctica raras veces sucede. (Los Acuerdos Horizontales entre empresas, Ricardo Alonso Soto. Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 2009)"*. Encontrando el Consejo Directivo que en el presente caso concurre la situación señalada por la Doctrina en la cita anterior, por lo que hace merito dar ha lugar a la solicitud del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artículos 27, 9, 104 de nuestra Constitución Política; artículos 13 literal d), 29 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia", el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

RESUELVE:

1. Ha lugar al Recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Fernando Rommel Gutiérrez Dalla-Torres, en su calidad de Apoderado General Judicial de ASTRO CARTÓN S.A y FENICSA, en vista de haberse comprobado la existencia de nuevos elementos que demuestran la falta de acuerdo horizontal por que los agentes económicos investigados forman parte de un mismo grupo

JHG A





Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

económico, no gozando de independencia económica o voluntad independiente, distinta de la de sus matriz.

2. Revóquese la resolución administrativa dictada por este Consejo Directivo a las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Junio del dos mil once.
3. Absuélvase de toda responsabilidad administrativa por lo que hace al presente caso a los Agentes Económicos ASTRO CARTON NICARAGUA S.A., Y FÁBRICA DE EMPAQUES NICARAGÜENSES S.A. (FENICSA).
4. Notifíquese.

JH Guzmán

